Ley Nº 5304, que modifica el Artículo 94 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761, del 1º de septiembre de 1957.
G. O. Nº 8447, del 13 de Febrero de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5304

ARTICULO UNICO.—Queda modificado el artículo 94 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nº 4761, del 1ro. de septiembre de 1957, para que rija del siguiente modo:

"Art. 94.—Los descuentos a que se refiere el apartado (a) del artículo anterior, se harán mensualmente en la forma siguiente:

a) A los Oficiales....6% de su sueldo

b) A los Alistados.... 5% de su sueldo

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruíz Monteagudo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauralión y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
José García
Secretario ad-hoc

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5305 del Congreso Nacional que dispone solicitar de las autoridades de Puerto Rico y de los Estados Unidos de Norteamerica la excarcelación inmediata y el indulto incondicional del patriota puertorriqueño Dr. Pedro Albizu Campos, y dicta otras disposiciones.
G. O. Nº 8448, del 16 de Febrero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5305

CONSIDERANDO: que el Doctor Pedro Albizu Campos, jurista, escritor, educador y patriota de relevante prestigio en el mundo hispanoamericano por su devota consagración a la causa de la independencia nacional de Puerto Rico, por su cálida defensa del ideal panamericano y por sus grandes servicios a los principios de libertad, justicia y solidaridad de nuestros pueblos es acreedor a la más alta estimación pública;

CONSIDERANDO: que en razón de su militante apostolado en favor de la liberación política de su patria, única en el conglomerado americano de formación hispánica que no disfruta aún de soberanía nacional fué condenado por Cortes Federales de los Estados Unidos de Norteamérica a una larga pena de prisión, que extinguió en la penitenciaria de Atlanta, con grave menoscabo de su salud:

CONSIDERANDO: que agotada esa condena, al reintegrarse a su tierra víctima aún del irredentismo, envejecido y enfermo, con ocasión de un levantamiento armado en favor de la independencia, fué procesado y encarcelado nuevamente por el gobierno colonial que funciona en dicha isla bajo la autoridad de Estados Unidos de Norteamérica, y condenado al inusitado castigo de absoluta incomunicación y a presidio excesivamente largo, que lo mantendrá encarcelado por el resto de su vida, en manos de un gobernador tan ajeno a los más nobles sentimientos humanos, que se ha cebado contra un antiguo compañero de ideales y de luchas, y no tiene para con él, ni siquiera los impulsos piadosos de un corazón cristiano;

CONSIDERANDO: que el encierro a que se le condena ha agravado su salud hasta el punto de encontrarse sufriendo